



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 993 -2019-ANA/AAA.CO

Arequipa, **10 SET. 2019**

VISTO:

El Recurso de Reconsideración presentado por **Samuel Marcelino Ramos**, en contra de la Resolución Directoral N° 1192-2018-ANA-AAA I C-O, tramitado con CUT N° 178674-2018, sobre Formalización de Licencia de uso de agua subterránea con fines de uso agrario; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados autoridades administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG.

Que, el artículo 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la Facultad de contradicción, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 218.1 y 218.2 de la norma en mención.

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se regulan los procedimientos de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, siendo sus beneficiarios quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua por el plazo legal respectivo, sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Que, mediante Resolución Jefatural N°177-2015-ANA, se dicta disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, modificado según Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.





Que, por Resolución Directoral N° 1192-2018-ANA-AAA I C-O, con fecha de emisión 03 de julio del 2018, y fecha de notificación válida a la parte del 05 de octubre del 2018, en cuya decisión se declaró improcedente el pedido de Formalización de Licencia de Uso de agua formulado por **Samuel Marcelino Ramos y Ricardina Fernández Franco**, respecto del predio denominado **"Villa Los Palos – Rancho Grande"**, sin U.C., ubicado en el sector La Yarada, distrito de La Yarada Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna, por los fundamentos que no se logró acreditar la titularidad y/o posesión legítima del predio y tampoco el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico.

Que, mediante escrito, de fecha 09 de octubre del 2018, el recurrente Samuel Marcelino Ramos, interpuso Recurso de Reconsideración, como se aprecia a fojas 146 y siguientes, en contra de la citada resolución directoral, indicando que: **1)** Respecto de la titularidad y legítima posesión, el formato Anexo N° 03 elaborado por la ANA exige a menos uno de los cinco documentos, no todos y las declaraciones juradas de pago del impuesto predial, son suficientes para demostrar la titularidad del predio; **2)** Respecto del uso del agua, se tiene la Resolución Administrativa N° 275-2004-ATDRT de fecha 15.11.2004 documento que demuestra la preexistencia de la infraestructura hidráulica con la cual se irriga mi parcela; **3)** Es por dichas consideraciones que se pide a vuestra administración se sirva reexaminar los documentos adjuntados como prueba nueva, a fin que por equidad sea viable la licencia de uso solicitada.

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que **"... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba..."**; **"... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación..."**.



Que, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que **"... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material..."**¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que **"... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis..."**².

Que, efectuando una revisión formal del recurso se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo, contiene pretensión impugnatoria, cumplió con expresar agravio y **con ofrecer nueva prueba**; por lo que, se pasará a revisar el fondo del presente recurso impugnatorio.

Que respecto de la Titularidad y/o Posesión Legítima del Predio, conforme se tiene considerado en la Resolución Directoral N° 1192-2018-

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ANA-AAA I C-O, de acuerdo al Anexo N° 2 Declaración Jurada, se solicitó el procedimiento de Formalización de licencia de uso de agua para el predio **"Villa Los Palos – Rancho Grande"**; el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, superior jerárquico e intérprete de la normativa en materia hídrica, ha manifestado a través de sus resoluciones³, que en cuanto a los documentos señalados en el literal e) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, esto es, las Declaraciones Juradas para el pago del Impuesto al valor del patrimonio Predial, sin señalar la fecha de emisión; por tanto, siguiendo el criterio del superior, se tiene acreditando la posesión legítima del predio para efectos de aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-ANA.



Que respecto del uso público, pacífico y continuo del Agua, el solicitante presenta como nueva prueba la Resolución Administrativa N° 275-2004-ATDRT, de fecha 15 de noviembre del 2004, emitido por el Ing. Everth Castro y Céspedes, Administrador Técnico Distrito Riego Tacna – Ministerio de Agricultura, documento que no acredita el uso del agua en forma pública, pacífica y continua, al contrario demuestra que el uso del agua no fue realizado en forma pacífica, dado que la construcción del pozo fue construido ilegalmente. Por lo tanto, **se concluye que no se ha cumplido con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua.**

Que, en el recurso de reconsideración, el impugnante señala que se ha vulnerado el debido procedimiento; sin embargo, en lo que se refiere al sequito del procedimiento, el presente se tramitó de acuerdo a lo establecido en numeral 7.2 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; por lo que, la Administración Local del Agua Caplina Locumba remitió el expediente al Equipo Evaluador; el cual, emitió opinión a través del Informe Técnico N° 201-2018-ANA-AAA.CO EE1, en el sentido de declarar improcedente la solicitud sobre regularización presentada; por lo que, no correspondía la realización de la verificación técnica de campo. **En consecuencia no se ha faltado al debido procedimiento.**

Que, contando con el visto del Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Samuel Marcelino Ramos**, en contra de la Resolución Directoral N° 1192-2018- ANA-AAA I C-O, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

³ Resolución N° 1058-2017-ANA/TNRCH y Resolución N° 903-2017-ANA/TNRCH Y

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ARTÍCULO 2º.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba la notificación de la presente resolución a la parte recurrente.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCONA

Ing. Alberto Domingo Osonó Valencia
DIRECTOR



ADOV/yisg
Cc. Arch.